

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 14/12/2016 12:18  
No. de Radicado: 20161100243341

## CONCEPTO UNIFICADO

### RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES EN LAS COOPERATIVAS

#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Cuál es el régimen de incompatibilidades en las cooperativas?

#### II. CONSIDERACIONES.

Las incompatibilidades consisten en prohibiciones o impedimentos que recaen sobre personas que desempeñan ciertos cargos en las cooperativas, para ocuparse de actividades específicas, o para ejercer simultáneamente competencias propias de otros cargos o empleos, con el fin de proteger el interés general, y salvaguardar la imparcialidad y la independencia que deben gobernar las actuaciones al interior de las organizaciones solidarias.

Las incompatibilidades son de dos clases: i) legales, aquellas contempladas en la ley, y ii) estatutarias: las previstas en los estatutos de cada organización.

El régimen legal de las incompatibilidades de las cooperativas se encuentra contemplado en el artículo 60 de Ley 454 de 1998<sup>1</sup>, el cual señala:

**Artículo 60. Funciones de los órganos de administración y vigilancia.** *Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.*

*Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.*

*Parágrafo 1º. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los*

<sup>1</sup> Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social  
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737  
[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co) Correo electrónico: [cau@supersolidaria.gov.co](mailto:cau@supersolidaria.gov.co)  
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





*miembros de la Junta de Vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco, podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.*

*Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso de este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado.*

La norma precitada hace referencia a las siguientes incompatibilidades de los miembros del consejo de administración y de las juntas de vigilancia de las cooperativas, con la advertencia que dicha disposición no aplica a las cooperativas de trabajo asociado:

- Las personas que hagan parte de las juntas de vigilancia no podrán simultáneamente ser miembros del consejo de administración.
- Las personas que hagan parte de las juntas de vigilancia no pueden prestar servicios a la entidad como empleados o asesores.
- Los miembros del Consejo de Administración no pueden celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la respectiva organización.
- El cónyuge o compañero permanente, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o primero civil de los integrantes de las juntas de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general no pueden celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la respectiva cooperativa.

Es preciso advertir que las incompatibilidades contempladas en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998 son taxativas y por tanto no pueden ser desconocidas o modificadas por las disposiciones estatutarias, como quiera que la norma en comento es de obligatorio cumplimiento para las cooperativas, cuya interpretación es restrictiva.

Ahora bien, las demás incompatibilidades a las que no hace mención expresa la norma, como por ejemplo aquellas que impiden ser elegidos en otros cargos, como revisor fiscal, representante legal principal o suplente, etc., no constituyen incompatibilidad legal. No obstante, como ya se dijo, es preciso tener en cuenta que además de las incompatibilidades expresamente consagradas por el legislador, en virtud de los principios de autonomía, autodeterminación y autogobierno previstos en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, las cooperativas pueden establecer en sus estatutos su propio régimen de incompatibilidades.

Esta potestad de las cooperativas se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, el cual las facultó para que establezcan en sus estatutos, entre otros asuntos, las incompatibilidades que consideren pertinentes así:

**Artículo 19.** *Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:  
(...)*





6" Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, **incompatibilidades** y forma de elección y remoción de sus miembros" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, hasta el momento, el legislador ha contemplado únicamente el régimen de incompatibilidades del artículo 60 de la Ley 454 de 1998 para los miembros del consejo de administración y de las juntas de vigilancia de las cooperativas, razón por la cual las incompatibilidades de los demás cargos serán aquellas que consagren sus propios estatutos.

En todo caso, al momento de determinar las condiciones, requisitos e incompatibilidades de los demás cargos, las organizaciones solidarias deben establecer en sus estatutos requisitos rigurosos para hacer parte de dichos órganos, con base en los criterios consagrados en el artículo 7 de la Ley 454 de 1998 que establece:

**Artículo 7. Del autocontrol de la Economía Solidaria.** Las personas jurídicas, sujetas a la presente ley, estarán sometidas al control social, interno y técnico de sus miembros, mediante las instancias que para el efecto se creen dentro de la respectiva estructura operativa, **siguiendo los ordenamientos dispuestos por la ley y los estatutos.**

Parágrafo. **Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las aptitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad.** Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, **establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, y vigilancia, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original.)

### III. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores consideraciones nuestro concepto es el siguiente: el régimen de incompatibilidades en las cooperativas comprende dos tipos: (i) las legales previstas en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998 para los miembros del consejo de administración y de las juntas de vigilancia; y (ii) las demás que determinen las propias organizaciones en sus estatutos, las cuales deben obedecer a criterios rigurosos en aras de salvaguardar el principio de autogestión.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria. En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que



Identificador: oBIK sglIn.01PT cb39.0+9w vxMf h11=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico:  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



República de Colombia  
Ministerio de Hacienda y Crédito Público  
**Supersolidaria**  
Superintendencia de la Economía Solidaria



110 -

Página 4 de 4

eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: *"Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,

**LUZ JIMENA DUQUE BOTERO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DIANA MARSELLA LOZANO ORTIZ  
Revisó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO



**Supervisión para el crecimiento social  
y económico del sector solidario**

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737  
[www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co) Correo electrónico: [cau@supersolidaria.gov.co](mailto:cau@supersolidaria.gov.co)  
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1